

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 206/2018

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 178/18

En Madrid, a 19 de julio de 2018.

D., MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 14 de MADRID, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. en nombre y representación de, y de otra, como ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a través de la representación procesal que acredita; sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formuló escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra resolución municipal desestimatoria de reposición contra declaración-liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos, por importe de euros.

SEGUNDO.- Una vez fue admitida a trámite la demanda, solicitándose a ADMINISTRACIÓN DEMANDADA la remisión del oportuno expediente administrativo, y para que contestara a la demanda, toda vez que se interesó que se resolviera el pleito sin necesidad de vista.

TERCERO.- En la tramitación se han observado los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el demandante la resolución de de diciembre de 2017 del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que desestimó el recurso de reposición contra liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión de inmueble sito en el número

Se alega, en síntesis, en la demanda la inexistencia de hecho imponible porque no existió plusvalía en la transmisión del inmueble gravable en el IIVTNU, debido a que en el período comprendido entre el 2 de octubre de 2003, momento en que se adquiere el inmueble, y el 2 de septiembre de 2013, fecha en la que produce la transmisión, no ha existido incremento de valor que se haya puesto de manifiesto en el momento de la transmisión; así como que se ha producido una incorrecta aplicación de la fórmula del cálculo de la plusvalía, y que la fórmula para calcular la plusvalía no se ajusta a la legalidad vigente.

A todo lo cual se opuso la representación del ayuntamiento en en su contestación, y que debía ser desestimada la demanda y confirmados los actos impugnados.

SEGUNDO.- El Art. 104 de la LRHL, RDL 2/2004 de 5 de marzo, establece el hecho imponible: “1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.” Por tanto, lo que se grava es el incremento patrimonial, el cual además se debe poner de manifiesto con ocasión de una transmisión.

Dada la tradicional trayectoria del mercado inmobiliario en España, en el que en términos generales nunca había bajado el precio nominal de la vivienda, y en el que lo más que había ocurrido era un estancamiento, se estableció un sistema de gravamen objetivo, por referencia a datos no correspondidos necesariamente con la realidad, todo ello a fin de facilitar la gestión del impuesto y de eludir el frecuente abuso al no declararse siempre el valor de las ventas, evitando también las complicaciones de una excesiva fluctuación del mercado.

Sin embargo, desde hace años nos hemos encontrado con una situación insólita, y es que los precios reales de los inmuebles llevan varios años bajando, por lo que no se puede partir de la presunción de que siempre se produce un incremento. Si no hay incremento de valor, el gravar con independencia de ello supondría “inventar” un impuesto, pervirtiendo la regulación. El instrumento para la determinación del incremento del valor que se halla en el 107 LRHL, que es eso, un elemento adjetivo o instrumental, nunca puede sobreponerse al elemento esencial o nominativo, que es el hecho imponible, de modo que llegue a presumir el mismo. El 107 LHL establece un criterio legal de determinación de la cuantía del incremento del valor, pero parte de que el mismo se ha producido, pues de lo contrario, si no hay hecho imponible, no se puede gravar.

También se pueden citar sentencias de varios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña. En este sentido, la de 9-5-2012, que señala lo siguiente:

“Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.”

Por consiguiente, el problema es que una cuestión tan clara queda enturbiada por el Art. 107, que establece cuándo y cómo se entiende producido el incremento patrimonial. No es el problema el primer párrafo del punto 1 del artículo, que dice “1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años”, sino el párrafo segundo de dicho punto 1 y los que le siguen: “A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Los ayuntamientos, en efecto, podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

El instrumento para la determinación del incremento del valor que se halla en el 107 LRHL, que es eso, un elemento adjetivo o instrumental, nunca puede sobreponerse al elemento esencial o nominativo, que es el hecho imponible, de modo que llegue a presumir el mismo. Ciertamente es la realidad del valor económico no se puede oponer la determinación hecha por aplicación de los criterios normativos, ni permite impugnar el valor catastral con el pretexto de la impugnación de una liquidación. Es decir, el 107 LHL establece un criterio legal de determinación de la cuantía del incremento del valor, pero parte de que el mismo se ha producido, pues de lo contrario, si no hay hecho imponible, no se puede gravar.

Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

TERCERO.- De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse hipotéticamente inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos. 2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior.

Y, en el presente caso, no se ha acreditado por la actora la existencia de un incremento de valor real inferior al que resultó de la aplicación de los porcentajes establecidos por la ordenanza de aplicación, ya que ni siquiera se ha intentado, al solicitar expresamente que el recurso fuera fallado sin necesidad de recibimiento a prueba.

Por lo que no se puede considerar acreditado y probado que en el caso concreto haya existido, en términos económicos y falta de incremento patrimonial, tal como exige la sentencia TC 59/2017. Sólo así no tendría lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley, y constitucionalmente definido, para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos

De ahí que la liquidación correspondiente a la transmisión del terreno fue efectuada por la Administración de forma correcta, y en la cuantía establecida.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso por encontrarse las resoluciones impugnadas ajustadas al ordenamiento jurídico.

CUARTO- No procede imponer las costas, conforme al Art. 139 LJCA, dada las dudas de hecho y jurídicas que presenta la cuestión litigiosa en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D., contra la resolución del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de de diciembre de 2017, que desestimó el recurso de reposición contra liquidación del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por transmisión de inmueble de referencia; sin costas.

Devuélvase el expediente al órgano administrativo de procedencia junto con copia certificada de esta resolución, contra la que no cabe contra recurso alguno de naturaleza ordinaria, a la vista de la cuantía del litigio tal y como previene el artículo 81 de la L.J.C.A.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Léida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de fecha. Doy fe.